



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000716-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4467-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEPE LUQUE VILCAPAZA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de septiembre de 2023.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 010-2021-MPA del 4 de enero de 2021, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, en adelante la Entidad, contrató al señor PEPE LUQUE VILCAPAZA, en adelante el impugnante, en el cargo de "Técnico I" en la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres (Defensa Civil), por el plazo del 4 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021. De acuerdo a la información obrante en el presente expediente, el impugnante laboró en la Entidad hasta el 17 de marzo de 2023.
- El 21 de octubre de 2022, el impugnante solicitó a la Entidad la suscripción de una adenda que indicara que su contrato era a plazo indeterminado por efecto de la Ley Nº 31131.
- Con Resolución Gerencial Nº 201-2023-MPA/GM, del 8 de marzo de 2023, la Gerencia Municipal de la Entidad declaró improcedente la solicitud del impugnante e indicó que su contrato tenía plazo determinado por las siguientes razones:
 - Su contrato deviene del proceso CAS Nº 008-2020-MPA y de las condiciones y objeto por el que fue requerido no se había definido la naturaleza indeterminada de la plaza a convocar. Además, no se encontró cláusula alguna que señalara que su contrato tuviera naturaleza indeterminada.
 - El impugnante se desempeñó en la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres (Defensa Civil), la cual no se encuentra en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad.
 - Su cargo no se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) No se llevó a cabo el examen de conocimientos en el proceso de selección del impugnante, por ello su contrato no tiene la condición de indeterminado.
 - (v) A la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 se encontraba en periodo de prueba, por lo que la Entidad se encontraba habilitada para extinguir el vínculo laboral sin expresión de causa alguna.
4. A través de la Carta N° 332-2023-MPA/GA-SGRH, del 14 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante la extinción de la necesidad de sus servicios y que su contrato culminaba indefectiblemente el 17 de marzo de 2023, ya que con Resolución Gerencial N° 201-2023-MPA/GM se había declarado que su contrato tenía plazo determinado.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 27 de marzo de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 201-2023-MPA/GM y la Carta N° 332-2023-MPA/GA-SGRH, solicitando la nulidad de los referidos actos administrativos, se declare su contrato CAS a plazo indeterminado por efecto de la Ley N° 31131, así como que se le reponga en su puesto de trabajo, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Se dispuso su cese laboral sin que se le hubiera encontrado responsable de comisión de falta disciplinaria y se hubiera dispuesto su destitución.
 - (ii) En su contrato no se estipula que su contratación se hubiese realizado para labores de necesidad transitoria o de suplencia.
 - (iii) La evaluación de conocimientos no es un requisito obligatorio.
 - (iv) Las labores que desempeñó eran inherentes a la organización y funciones de la Entidad. Además, sus funciones estaban relacionadas a las tareas de defensa civil y por ende a las que debía realizar la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres.
 - (v) Que su cargo no se encuentre en los instrumentos de gestión no neutraliza que sus labores fueran de naturaleza permanente y esa situación tampoco puede ser una carga para su persona.
 - (vi) Le resulta aplicable la Ley N° 31131.
 - (vii) Solo podía extinguirse su relación laboral antes de superar su periodo de prueba.
6. Mediante Resolución N° 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de septiembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Gerencial N° 201-2023-MPA/GM del 8 de marzo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2023 y el acto administrativo contenido en la Carta N° 332-2023-MPA/GA-SGRH, del 14 de marzo de 2023, emitidos por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, respectivamente, en aplicación del principio de legalidad.

7. El 14 de febrero de 2024, el impugnante solicitó la integración en la parte resolutive de la referida resolución, del extremo correspondiente a su reposición como servidor público contratado a plazo indeterminado en el puesto que venía desempeñando en la Entidad.

ANÁLISIS

8. En el presente caso vemos que la Resolución N° 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de septiembre de 2023, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Gerencial N° 201-2023-MPA/GM del 8 de marzo 2023 y el acto administrativo contenido en la Carta N° 332-2023-MPA/GA-SGRH, del 14 de marzo de 2023, emitidos por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, respectivamente, en aplicación del principio de legalidad.
9. Sin embargo, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución N° 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, correspondía que el Tribunal ordenara a la Entidad reponer el vínculo laboral del impugnante como servidor contratado a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057.
10. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, sino que se refiere a una actuación accesorio a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente al

¹ Código Procesal Civil

"Artículo 172°.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procedimiento administrativo conforme al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444², en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

11. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

“SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO reponer el vínculo laboral del señor PEPE LUQUE VILCAPAZA como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057”.

12. Por tanto, corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de septiembre de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

(...)”.

- ² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERO.- INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 002677-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 1 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

*"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO reponer el vínculo laboral del señor **PEPE LUQUE VILCAPAZA** como servidor contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057".*

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEPE LUQUE VILCAPAZA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

